**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7976/2019**

Obligación de las aseguradoras de responder por una reparación integral del daño.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En un accidente de taxi (un vehículo de transporte público), una mujer sufrió una serie de lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte. Este vehículo se encontraba asegurado por Seguros Banorte.  Por tales hechos, el padre de víctima demandó a la compañía el pago de las tres coberturas que amparaba la póliza de seguro obligatorio de vehículos de servicio público, afirmando que la aseguradora debía responder por la cantidad total que se llegara a obtener por la reparación integral del daño causado por la muerte de su hija.  En el presente asunto, la Primera Sala analizó la relación entre la responsabilidad por daños a terceros, la responsabilidad de viajeros y la responsabilidad por parte de la aseguradora de otorgar una reparación integral del daño y el derecho a la igualdad y no discriminación. |

**Antecedentes del caso:**

Debido a que el catorce de mayo de dos mil dieciséis una mujer experimentó un accidente a bordo de un taxi asegurado por Seguros Banorte, en el que sufrió una serie de lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte, su padre demandó de esta compañía, el pago de las tres coberturas que ampara la póliza de seguro obligatorio de vehículos de servicio público. Dichas coberturas consistían en: ***1)***La responsabilidad civil de daños a terceros; ***2)***La responsabilidad civil de viajero, y ***3)*** La responsabilidad por muerte o incapacidad total y permanente. Esto, porque la víctima (la mujer que falleció) tenía tanto la calidad de “*tercero*” como de “*viajero*” y su fallecimiento actualizó ambos supuestos de indemnización y, de igual manera, el relativo a la responsabilidad por muerte.

Sin embargo, el artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establecía diferentes montos de indemnización según el supuesto que se actualizara y el artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán hacia una distinción entre “*pasajero*” y “*tercero*”. Por esto, el padre de la víctima sostuvo que los artículos referidos violaban el principio de igualdad y no discriminación, ya que no existía justificación para establecer diferentes montos de indemnización para el “*pasajero*” y para el “*tercero*”. Asimismo, sostuvo que la reparación del daño debía ser integral en favor de las víctimas, por lo tanto, desde su perspectiva, las cláusulas de los seguros en donde se establezcan parámetros muy limitados son ilegales.

**Resolución de la Primera Sala:**

En primer lugar, la Primera Sala afirmó que el recurrente no realizó un auténtico planteamiento de regularidad constitucional en relación con el artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro[[1]](#footnote-1) debido a que el quejoso no atribuyó a la norma algún vicio que generara su inconstitucionalidad. Además, no pretendió demostrar su inconvencionalidad con motivo de la transgresión de alguna norma sobre derechos humanos contenida en algún tratado internacional en el que el Estado mexicano sea parte. Antes bien, sus aseveraciones se dirigieron en todo momento a lograr que las autoridades responsables aplicaran el enunciado normativo en sus términos exactos, es decir, partir de la base de que “*en el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro*”, sin hacer distinción entre los vocablos “*pasajero*” y “*tercero*”.

En segundo lugar, la Sala estableció que el artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán[[2]](#footnote-2) no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación. Lo anterior, porque a pesar de que dicho enunciado normativo admite más de una interpretación, el contenido de la norma mencionada impone la obligación a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros de contar con seguros “*a favor del pasajero*” y “*contra daños a terceros*”, o cualquier otro que garantice la protección a las personas, en conformidad con lo que establezca la propia ley y su reglamento. Lo que evidencia que se trata de un seguro obligatorio, que bien puede ser reemplazado con algún otro mecanismo de precaución siempre que responda por los posibles daños que pudieran generarse a los pasajeros y a los terceros.

Por lo tanto, el artículo describe a los sujetos beneficiarios “*tercero”* y “*pasajero”*, en un plano meramente conceptual, sin establecer ni dar lugar a una regla de trato diferenciado en torno a la satisfacción del derecho a la reparación integral de daños. Esto, porque el legislador democrático local tuvo como propósito proteger, por igual, tanto al usuario del servicio como a las personas ajenas que pudieran verse afectadas en caso de accidente durante la prestación del servicio, sin que se advierta, *prima facie*, alguna razón fundada para que esa salvaguarda sea de mayor entidad para unos y menor para otros.

Asimismo, el Alto Tribunal explicó que, al tratarse de un seguro obligatorio con fines específicos, además de limitar la autonomía de la voluntad o libertad contractual (que resulta ser más flexible cuando se trata de seguros voluntarios), impone a la aseguradora la obligación de fijar las condiciones necesarias para cumplir cabalmente con los fines perseguidos con la emisión de la norma, siempre a partir del principio de la buena fe contractual.

En el mismo orden de ideas, la Sala deliberó que, en el caso de los seguros obligatorios, el principio de autonomía de la voluntad no opera con la misma flexibilidad que cuando se contrata un seguro voluntario pues tratándose de los primeros, la aseguradora debe cerciorarse de que las cláusulas cumplan con el cometido que el legislador democrático gestionó al emitir la norma. Ello, al margen de las peticiones que, adicionalmente, pudiera solicitar el tomador y que implicarían, en todo caso, una modificación en el precio de la prima que periódicamente habrá de pagar en correspondencia de las obligaciones pactadas.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de las disposiciones apuntadas, la Primera Sala concluyó que, en los contratos de seguro obligatorios, es factible pactar el límite de responsabilidad y dividirlo por bien o por persona, en el entendido de que, en todos los casos, la aseguradora deberá cubrir hasta la suma asegurada o monto indemnizatorio que se establezcan en disposiciones legales o administrativas de carácter general derivadas de ellas, y vigentes al contratarse el seguro. De suerte que la póliza servirá de referencia para tal efecto, pero sobre la base de que sus cláusulas habrán de dictarse y, en su caso, interpretarse en aquél sentido que permita mantener la funcionalidad del precepto y lograr la finalidad protectora que le anima. En consecuencia, bajo la interpretación conforme establecida, la Sala declaró constitucional el artículo 22 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 7 de julio de 2021, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho para emitir voto particular.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. **Artículo 145.-** En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

   Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

   Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 22**. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las empresas de redes de transporte, en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encontrase vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas. [↑](#footnote-ref-2)